

REPUBLICA DE COLOMBIA

COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

RESOLUCION NUMERO 01

enero 26 de 1995

"Por la cual se aprueba el Programa Indicativo de Crédito del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- para 1995 y se dictan otras disposiciones sobre el mismo"

LA COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO,

en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 16 de 1990 y el Decreto 1313 de 1990,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Apruébase el Programa Indicativo de Crédito del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- para 1995, por valor de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 775.644.000.000.00), sin incluir bonos de prenda.

Con cargo al programa mencionado en el inciso anterior, los créditos a pequeños productores podrán tener una disponibilidad básica de recursos de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 153.555.000.000.00).

ARTICULO 2o. Apruébase el Programa Indicativo de Crédito del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- para 1995, a través del mecanismo de bonos de prenda, por valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 134.019.000.000.00).

ARTICULO 3o. A partir del 1o. de marzo de 1995, incrementase en el dieciocho por ciento (18%) el valor correspondiente a los topes unitarios de financiación para los rubros de las Líneas de Sostenimientos y Compra de Animales.

ARTICULO 4o. Apruébase para todos los rubros de la Línea de Sostenimientos hasta tres (3) años como plazo máximo para su amortización, con un periodo de gracia a capital negociable entre el usuario y el intermediario financiero de acuerdo con la actividad desarrollada.

ARTICULO 5o. Apruébase hasta el ochenta por ciento (80%) del costo del proyecto, como financiación máxima para los rubros de las Líneas de Capital de Trabajo en Comercialización y Servicios de Apoyo y las Líneas de Inversión en Siembras, Maquinaria y Equipo, Infraestructura, Adecuación de Tierras, Comercialización, Servicios de Apoyo y Otras Actividades.

ARTICULO 6o. Apruébase la apertura del rubro "Mejoramiento de Cafetales Tradicionales", dentro de la Línea de Siembras, con una financiación máxima por hectárea del ochenta por ciento (80%) de los costos del proyecto.

ARTICULO 7o. A partir del 1o. de marzo de 1995, el margen de redescuento será hasta del ochenta y cinco por ciento (85%) para los créditos cuyo plazo sea inferior a cinco (5) años y de hasta el noventa y cinco por ciento (95%) cuando el plazo sea igual o superior a cinco (5) años.

ARTICULO 8o. En concordancia con lo dispuesto en el Decreto 312 de 1991, se define para el año 1995 como pequeño productor la persona natural cuyos activos totales, incluidos los del cónyuge, no superen el monto de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 14.310.225.00). Para los usuarios de la Reforma Agraria el valor de la tierra no será computable dentro de los activos totales.

ARTICULO 9o. El monto máximo individual de los créditos que se otorguen a pequeños productores redescontables ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- no podrá ser superior a DIEZ MILLONES DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 10.017.157.00).

ARTICULO 10o. A partir del 1o. de marzo de 1995, las condiciones financieras de los préstamos que se otorguen con cargo al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario para los bonos de prenda serán las siguientes:

- a) La tasa de interés podrá ser libremente convenida entre el intermediario financiero y el beneficiario.
- b) La tasa de redescuento será el equivalente a la tasa variable DTF adicionada en dos puntos porcentuales anuales (DTF-2).
- c) La cuantía máxima de redescuento podrá ser hasta del ochenta y cinco por ciento (85%) de su valor de descuento.

ARTICULO 11o. Autorízase al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- para reglamentar y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta resolución.

ARTICULO 12o. Modifícase en lo pertinente el artículo 1o. de la Resolución No. 27 de 1994 de la C.N.C.A. y derógase el artículo 2o. de la misma resolución.

ARTICULO 13o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los veintiseis (26) días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).


ANTONIO HERNANDEZ GAMARRA
Presidente


JIMENO PERDOMO RIVERA
Secretario